---Trelew, 23 de septiembre de 2024. ----------

--**VISTO:** ----------

---La Disposición N° 005/2024 (02/01/2024) dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (en adelante "ODC") y los recursos de apelación interpuestos por V. S.A D. A. P. F. D. (en adelante "V.") y A. F. y C. S.A. (en adelante "F.") ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 20/04/2023 L. M. M. denunció ante la ODC a V. y solicitó que le solucionen la falla que presentaba su vehículo o, en su defecto, que realicen el cambio de unidad.--------

---Relató que el 31/08/2022 F. le entregó el vehículo 0 km marca V. Virtus, modelo Highline, año 2022 y que a los dos meses el automóvil empezó a hacer "ruido" en el torpedo por lo que efectuó el reclamo ante la concesionaria y que al encontrarse el vehículo en garantía le dieron un turno para la revisión en el taller mecánico de la empresa. Reseñó que al encontrarle la falla, el vehículo reingresó al taller sin resultados favorables. Indicó que en un tercer ingreso al taller, le cambiaron el torpedo del vehículo pero que el problema no se solucionó y el *"ruido"* continuó. ----------

---En su reclamo acompañó prueba documental referida a los informes mecánicos expedidos por F. en cada uno de los arreglos y capturas de pantalla de las diversas comunicaciones que mantuvo con las denunciadas en relación a los reclamos efectuados y los turnos mecánicos.----------

---El 20/04/2023 la ODC fijó audiencia conciliatoria para el 04/05/2023 a la cual no concurrieron las partes, por lo que estableció nueva fecha de audiencia para el 15/05/2023. Notificó a las partes y a V., en particular, le adjuntó la denuncia y la documental obrante en las presentes actuaciones.----------

---Se advierte que a la audiencia conciliatoria compareció M., mientras que V. se limitó a presentar un escrito por el cual solicitó la remisión de la denuncia junto a la prueba documental y requirió una prórroga del plazo para poder brindar una solución, lo que fue otorgado por el plazo de 10 días. --F., por su parte, por escrito, alegó no tener legitimación pasiva en las presentes actuaciones. Así concluyó la etapa conciliatoria sin acuerdo. --------

---El 31/10/2023 la ODC labró el Acta de Imputación N° 125/2023 mediante la cual imputó a F. y a V. por infracción a los artículos 4, 17, 19 y 40 bis de la Ley N° 24.240. Asimismo, se las intimó a que dentro de los 5 días de quedar notificadas se presenten a fin de formular los descargos correspondientes. El 07/11/2023 ambas quedaron notificadas.

---V. planteó la falta de legitimación pasiva. Expresó que es una sociedad anónima diferente e independiente a V. A. S.A. y que ambas cuentan con un objeto social distinto.

Sostuvo que no debería tener participación en las presentes actuaciones ya que no se dedica a evaluar y reparar los desperfectos que pudieran presentar los automóviles, por lo que la imputación le resulta improcedente. En subsidio, cuestionó las imputaciones correspondientes a los artículos 4, 17 y 19 de la ey consumeril. Sostuvo que dio respuestas efectivas a los reclamos efectuados por la denunciante y que todas las revisiones y reparaciones al vehículo se realizaron a través del servicio técnico especializado, que actúo diligentemente y cumplió con sus obligaciones y por lo tanto, no existe infracción alguna a la LDC. ----------

---También planteó la inexistencia de infracción al artículo 40 bis de la LDC y cuestionó las facultades jurisdiccionales de la ODC, citó jurisprudencia al respecto e hizo reserva del caso federal.----------

---El 21/11/2024 la ODC rechazó el planteo de falta de legitimación por extemporáneo, cerró el periodo probatorio y pasó las presentes actuaciones a la etapa de Sumario, lo que fue notificado a las partes.----------

---**II.** El 02/01/2024 la ODC dictó la Disposición Administrativa N° 005/2024 mediante la cual sancionó a V. con una multa de $800.000 y a F. con una multa de $100.000 por infracción a los artículos 4, 17, 19 y 40 bis de la LDC. Además, les impuso la carga de publicar en el Boletín Oficial y en el Diario El Chubut la reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición. ----------

---Asimismo, les ordenó que efectúen el cambio de vehículo o realicen la entrega de uno de igual valor y similares características que el automóvil Virtus Highline AT 1.6 110 CV sedan 4 puertas, dentro del plazo de 10 hábiles de que quede firme la resolución.----------

---Para así decidir, consideró que pesa sobre las empresas el deber de informar de manera cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de comercialización, según lo establece el artículo 4 de la Ley N° 24.240. ----------

----Indicó que en este caso las denunciadas no cumplieron con tal deber, ya que pese a que el vehículo ingresó en reiteradas oportunidades al taller buscando una solución al problema manifestado por M., éstas nunca expidieron un informe técnico y detallado de los trabajos realizados sobre el automóvil y finalmente, al no poder solucionarlo, indicaron que se trataba de un ruido normal y admisible del modelo. ----------

---Respecto del artículo 17 de la LDC, destacó que las denunciadas nunca le ofrecieron a M. la opción de una quita proporcional al valor del bien o la devolución del dinero por mala reparación. ----------

---En relación a la infracción al artículo 19 sostuvo que las denunciadas no atendieron las condiciones de contratación de manera correcta en atención a la garantía de reparación del bien que le asiste a la consumidora.----------

---Al adentrarse en el análisis del artículo 40 bis indicó que la conducta de las denunciadas produjo en M. un daño económico al no restituirle el dinero por falta de reparación satisfactoria en los términos del artículo 17 de la LDC.----------

---Finalmente en cuanto a los artículos 47 y 49 de la LDC, revisó los criterios para graduar la multa, *"el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho"*, que las denunciadas *"cuentan con prestigio nacional que lleva a los consumidores a contratar con estas" y que "revisten carácter de reincidentes"* conforme los expedientes administrativos que detalla según el libro de registro de Disposiciones de la ODC.----------

---La ODC dejó expresa constancia de *"que no obra descargo del acta de infracción de la firma A. F. y C. S.A."*. ----------

---**III.** EL 18/01/2024 V. interpuso recurso de apelación que fue concedido el 02/02/2024.

---Como cuestión previa planteó la incompetencia de la ODC y solicitó la nulidad del artículo 4 de la mencionada Disposición indicando que la Autoridad de Aplicación excedió las potestades y alcances que le otorga el artículo 40 bis y 43 de la Ley N° 24.240 y el artículo 4 de la Ley VII N° 22 en relación a la orden de sustituir el vehículo de la denunciante por un 0 Km. Citó jurisprudencia al respecto.----------

---Efectuó una breve reseña de los antecedentes del caso y expuso como fundamentos del recurso que la Disposición se encuentra viciada debido a la apreciación incorrecta de las circunstancias fácticas de hecho y derecho acontecidas. ----------
-En relación a la infracción al artículo 4 de la LDC sostuvo que cumplió con el deber de información requerido por la norma y que ello se encuentra acreditado en las órdenes de reparación que detallan los diagnósticos y trabajos realizados sobre la unidad como así también la aceptación de M. a las reparaciones y el retiro conforme del vehículo en cada oportunidad. ----------

---En cuanto a la imputación del artículo 17 indicó que el vehículo fue reparado en los términos de la garantía y que es completamente idóneo para el uso al cual está destinado, por lo que no corresponde el cambio de la unidad por un 0 Km. Sostuvo que la denunciante no acreditó la subsistencia de falla. ----------

---Asimismo, alegó la violación del debido proceso por falta de tratamiento de las defensas opuestas. Indicó que la ODC actuó de forma arbitraria, que no analizó el descargo presentado, ni tampoco valoró la prueba aportada. Del mismo modo indicó que hubo una desviación de poder por parte de la ODC al no tener en cuenta los fundamentos evocados y la prueba ofrecida. Sostuvo que la Disposición no cumple con el objeto de encontrar la verdad material objetiva, por lo que afecta su derecho de defensa.----------

---Respecto al artículo 40 bis, expresó que la Disposición impuso un concepto de daño directo que no se ajusta al derecho aplicable al imponer la sustitución del vehículo por uno 0 Km. toda vez que el sentido de la norma es reparar los daños materiales inmediatos sufridos por el consumidor en sus bienes. Sostuvo que *"hay una desproporcionalidad entre el supuesto daño sufrido por la denunciante y el daño que la ODC pretende que sea resarcido"*.----------

---Solicitó como medida cautelar innovativa que suspenda la sanción impuesta por la ODC, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. ----------

---Ofreció prueba documental, informativa y pericial mecánica e hizo reserva del caso federal. ----------

---El 26/01/2024 F. presentó su recurso de apelación. Efectuó una reseña de los antecedentes del caso. Planteó como primer agravio la violación del debido proceso indicando que al tomar vista del expediente como consecuencia de la Disposición apelada, advirtió que el descargo presentado ante la ODC el 14/11/2024 no se encontraba agregado a las actuaciones y tampoco la presentación realizada el 29/11/2023, por lo tanto no se atendieron los argumentos y pruebas allí esgrimidas que hacían a su derecho de defensa y, por ello, sostiene que debe declararse la nulidad de la Disposición en cuestión. ---En segundo lugar, destacó que se produjo la caducidad del procedimiento administrativo, tal como lo alegó en el descargo mencionado y que tal cuestión no fue atendida por la Autoridad de Aplicación.----------

---Asimismo, ratificó la falta de legitimación pasiva ya que nunca fue denunciada de manera directa por M.. Sostuvo que la denunciante no la involucró en ninguna de sus presentaciones y que ello fue planteado en el descargo antes indicado.----------

---Indicó que en el descargo del 14/11/2023 denunció la nulidad del acta por no reunir los requisitos para su validez, entre ellos, falta de motivación del acto administrativo y subjetividad en el funcionario actuante. Expresó que también solicitó en dicho escrito peritar el vehículo y que su petición no fue atendida y que tal violación del derecho de defensa debe ser sancionado con la nulidad de pleno derecho, tal como lo solicita. ---------

---Sostuvo que en el descargo también se expidió sobre la imputación del artículo 40 bis de la LDC. ----------

---Solicitó que se condene en costas a la ODC, hizo reserva del caso federal y que se revoque la Disposición recurrida.----------

---Acompañó como prueba documental copia de los descargos efectuados ante la ODC con cargo de fecha 14/11/2023 y 29/11/2023 y los informes que el Service Oficial expidió en cada ingreso que tuvo el vehículo.----------

---**IV.** De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 63/2021, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL, 2008-E, 1274). ----------

--- En el ejercicio de ese control, corresponde -justamente- verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez forma y su legalidad o validez sustancial. Ello e tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. SICA Nº 63/2021 con cita a Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", L.L, 2008-E, 1274).----------

----Con las constancias acompañadas por la recurrente F. se acreditó la presentación de ambos escritos al organismo, con la debida constancia de recepción. ----------

---De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, surge que efectivamente dichas presentaciones realizadas por F. ante la ODC el 14/11/2023 y el 29/11/2023 no fueron agregadas ni consideradas para resolver en sede administrativa. Ello surge expresamente de la disposición apelada, en la cual la ODC señaló que F. no formuló descargo contra el acta de imputación. ----------

---Con ello, se encuentra acreditada la afectación al principio de imprescindible audiencia de la parte antes de adoptarse una decisión administrativa (artículo 26, inciso 4, de la Ley I N° 18), del debido proceso administrativo y del derecho de defensa de F.. ----------

---Al respecto, el artículo 33 de la Ley I Nº 18 establece que los actos de la administración cuando fueran dictados *"prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal*

establecido para ello” son nulos de pleno derecho; esto es, sin necesidad de pronunciamiento judicial (Belluscio, Augusto César "Declaración de oficio de la nulidad", E.D. 95, 1992, 785). ----------

---La falta de tratamiento de las distintas presentaciones realizadas por F. constituyen un vicio con entidad suficiente para que proceda la declaración de nulidad de pleno derecho de la disposición en crisis, en los términos del artículo 33 de la Ley I Nº 18, debiendo ordenarse a la ODC que dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las presentaciones realizadas por F.. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -------

---**DECLARAR** la nulidad de la Disposición N° 005/2024 ODC (02/01/2024) y ordenar a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew que dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las presentaciones realizadas por A. F. y C. S.A. en sede administrativa los días 14/11/2023 y 29/11/2023. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __45___ /2024 - SICA. Conste.**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA